



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de diciembre de
2002.

Nota n° 35

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley que establece para el período fiscal 2003, incentivos y bonificaciones para los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos similares a los creados por la ley 3628 de Tributación Social.

La continuidad de estos beneficios dentro del marco económico en el cual se encuentra insertada nuestra sociedad, tendrá un efecto más atractivo respecto del cumplimiento de las obligaciones impositivas, respetando, como siempre ha sido prioridad, al contribuyente cumplidor.

La bonificación a los transportistas para los impuestos a los automotores y sobre los ingresos brutos, se extiende por el período fiscal 2003 con el fin de proseguir con las medidas paliativas de la crisis que afectó a dicho sector.

El incentivo por cumplimiento para los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos también continuará durante todo el año 2003, adecuando de esta manera el concepto de equidad con aquellos contribuyentes que son habitualmente cumplidores.

Por último, se modifica la exención establecida por ley 3628 para los inmuebles localizados en Parques Industriales, convirtiéndola en una bonificación que afectará a todo el ejercicio fiscal 2003, incentivando de esta manera a la actividad industrial y/o de servicios desarrollada en dichos establecimientos.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, el que dada su trascendencia para la economía provincial se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tramitación en única



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vuelta, conforme lo previsto en el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. MENDIOROZ
Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de diciembre de 2002, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Economía contador José Luis RODRIGUEZ, de Gobierno contador Esteban Joaquín RODRIGO, de Salud y Desarrollo Social doctor. Alejandro BETELU, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de MAZZARO y de Coordinación doctor Gustavo Adrián MARTINEZ.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen incentivos y bonificaciones para los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos similares a los creados por la ley 3628 de Tributación Social.

Atento al tenor del proyecto, y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general vigente del tres por ciento (3%) y de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

Artículo 2°.- El incentivo dispuesto en el artículo 1° corresponderá a partir del anticipo 1/2003 hasta el 12/2003 inclusive.

Artículo 3°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos directos y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo anterior, gozarán de una bonificación en el pago de anticipos mensuales del impuesto, equivalente al veinte por ciento (20%) en el caso de actividades comerciales y de servicios y del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes.

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, el beneficio caducará en forma inmediata a partir del anticipo en el cual se haya producido la omisión, debiendo abonar el gravamen liquidado de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 95 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los pagos efectuados serán imputados como pagos a cuenta de la obligación fiscal que corresponda.

Artículo 4°.- Estarán alcanzados con la bonificación aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que no posean deuda. Y aquellos que detenten deuda por obligaciones vencidas e infracciones cometidas y adhieran a un Plan de facilidades de pago, obtendrán la bonificación establecida en la presente y mantendrán el derecho a tal bonificación siempre que dicho plan permanezca vigente o se cumplimente en su totalidad y tengan pagados o regularizados los anticipos posteriores.

Artículo 5°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS
Y PASAJEROS**

Artículo 6°.- Establécese una bonificación en la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes directos o de Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300 y 6021800.

Artículo 7°.- La bonificación dispuesta en el artículo 6° corresponderá a partir del anticipo 1/2003 hasta el 12/2003 inclusive.

Artículo 8°.- A los efectos de la inclusión en los beneficios dispuestos en el artículo 6° de la presente norma, los contribuyentes alcanzados deberán regularizar su situación fiscal en los términos que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 9°.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 6° de la presente, los contribuyentes deberán tener sus vehículos radicados en la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado, fijado por resolución n° 268/02 de la Dirección General de Rentas y sus modificatorias, no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el presente Capítulo.

TITULO II

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 11.- Incentivo por cumplimiento fiscal. Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto a los automotores, que se hubieran radicado al 30/04/2002 o que tengan como mínimo siete (7) cuotas facturadas anteriores a la cuota a bonificar, y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley n° 3386, decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 12.- El incentivo dispuesto en el artículo 11 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS
Y PASAJEROS**

Artículo 13.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- c) Contribuyentes CLASE C: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que se hubieran radicado al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2.003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyos vehículos se radiquen o adquieran durante el ejercicio 2003, que tengan las obligaciones fiscales pagadas o regularizadas al primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar, o tengan su deuda regularizada mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 14.- Para obtener la bonificación establecida en el artículo 13 de la presente, los contribuyentes deberán encontrarse inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro (Directos o de Convenio Multilateral).

Artículo 15.- La bonificación dispuesta en el artículo 13 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 16.- Establécese un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2001 y que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- c) Contribuyentes CLASE C: El quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1er. anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes que tengan las obligaciones fiscales regularizadas al 30-04-2002 mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01) y obligaciones posteriores pagadas hasta el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar;

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Artículo 17.- El incentivo dispuesto en el artículo 16 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003, inclusive para los inmuebles urbanos, suburbanos y subrurales. Para los inmuebles rurales corresponderá aplicar el porcentaje que corresponda, sobre el impuesto total 2003, de acuerdo a los parámetros que fije la Dirección General de Rentas en función del artículo anterior.

CAPITULO II

**BONIFICACION DEL
IMPUESTO INMOBILIARIO
RADICACION EN PARQUES INDUSTRIALES**

ARTICULO 18.- Establécese una bonificación a partir del 01 de enero de 2003, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, que cumplan con la siguiente escala de valores:

- a) Contribuyentes CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales de los últimos doce (12) meses, hasta el segundo vencimiento y la deuda anterior se encuentre pagada hasta el primer vencimiento de la primer cuota a considerar dentro de los últimos doce (12) meses y que no haya sido abonada mediante un plan de pagos por ley 3628.
- b) Contribuyentes CLASE B: El treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que no hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.

- c) Contribuyentes CLASE C: El veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyas parcelas hubiesen sido incorporadas al 31/12/2002 y que tengan pagadas las obligaciones fiscales después del segundo vencimiento de cada cuota hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar y que hayan sido abonadas mediante un plan de pagos por ley 3628.
- d) Contribuyentes CLASE D: El veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes del ejercicio 2003, a partir del 1° anticipo o cuota, para aquellos contribuyentes cuyos inmuebles sean dados de alta a partir del ejercicio 2003, que tengan las obligaciones fiscales pagadas o regularizadas al primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar, o tengan su deuda regularizada mediante planes de pagos vigentes (artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 1997), ley 3386, decreto-ley 18/01 y ley 3628) y obligaciones posteriores pagadas hasta el primer vencimiento de la cuota anterior a la que corresponda bonificar.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer los parámetros para encuadrar a los contribuyentes en la clase que corresponda, según los requisitos exigidos en cada una.

Entiéndase como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

Artículo 19.- La bonificación dispuesta en el artículo 18 corresponderá a partir del anticipo o cuota 1/2003 hasta 06/2003 inclusive.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- La presente Ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- Los beneficios establecidos en la presente Ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse.

Artículo 22.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 1997).

Artículo 23.- La vigencia de los beneficios establecidos en la presente Ley podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- De forma.